



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00577-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BETO ALONSO HERNANDEZ MARIANO
ACCIONADO : BANINCA BMM – BANINCA S.A.S.
VINCULADOS : BANCO MUNDO MUJER, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. – TRANSUNION y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano BETO ALONSO HERNANDEZ MARIANO quien actúa en causa propia contra BANINCA BMM – BANINCA S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

HECHOS

Manifiesta el actor que está reportado por BANINCA BMM -BANINCA S.A.S. en forma negativa, ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. –TRANSUNIÓN; sin embargo, no entiende los fundamentos fácticos y jurídicos del reporte negativo de referencia, de la presunta obligación que aparece ingresada y reportada negativamente ante los operadores de información nacional y terceros países por parte de la empresa en mención.

Señala que, solicitó la documentación soporte de la obligación, petición que fuera radicada ante la accionada el día 28 de julio de 2021, la cual fue respondida de manera incongruente.

Expone que, en el derecho de petición también solicitó a BANINCA BMM -BANINCA S.A.S. y su representante legal, copia del aviso que la fuente le haya enviado, donde se le notificara que iba a ser reportado negativamente a las centrales de riesgo, copia del acuso o recibido de correspondencia donde se aprecien sus firmas y que conste que la notificación se haya realizado correctamente, lo anterior teniendo en cuenta que, no recibió comunicación escrita por medio de correspondencia certificada o una carta de aviso a la dirección de su residencia, donde se le notificara por parte de la empresa BANINCA BMM -BANINCA S.A.S. y su representante legal, que sería reportado en forma negativa ante los operadores de la información DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. -TRANSUNIÓN, por una supuesta obligación que figura a su nombre y que además es inexistente, dado que nunca firmó documento alguno o autorizó tal convenio.

De otra parte, afirma que, el 16 de julio de 2021, radicó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, seccional Barranquilla –Atlántico, con Número de SPOA NUC 080016001067202157184, contra BANINCA BMM -BANINCA S.A.S. y su Representante Legal, por fraude y suplantación en documento privado, para que se le diera el trámite correspondiente y, al validar la información se eliminara el



RADICACION : 2021 - 577
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BETO ALONSO HERNANDEZ MARIANO
ACCIONADO : BANINCA BMM – BANINCA S.A.S.
VINCULADOS : BANCO MUNDO MUJER, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. –
TRANSUNION y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BARRANQUILLA

reporte ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. -TRANSUNIÓN.

Manifiesta el accionante que la entidad BANINCA BMM -BANINCA S.A.S.y su representante legal, en su respuesta evasiva al derecho petición: *“No dio respuestas a mis peticiones.”*

Es decir, la entidad BANINCA BMM -BANINCA S.A.S.y su representante legal, no tuvo en cuenta su petición, por lo que se continúa vulnerando su derecho a petionar y que se le dé una respuesta de fondo y congruente; además, arguye que no se ha realizado la gestión para eliminar de manera definitiva los reportes negativos que aparecen en las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. -TRANSUNIÓN, desconociendo lo consagrado en nuestra Constitución Nacional en su Artículo 15.

Considera que, la obligación fue reportada ante la central de riesgo, sin realizar la previa notificación que contempla la ley 1266 de 2008, en consecuencia, la información almacenada en la base de datos de la central de riesgo es ilegal, y el actuar de la entidad accionada constituye una vulneración a su derecho fundamental de Debido proceso y en consecuencia de Habeas Data.

PRETENSIONES

Solicita el actor la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso y habeas data financiero y, en consecuencia, solicita al Despacho que emita orden contra la accionada, en los siguientes términos:

“(...) se Ordene a BANINCA BMM - BANINCA S.A.S. y su Representante Legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, ordene a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre BETO ALONSO HERNÁNDEZ MARIANO.”

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 20 de septiembre del 2021, ordenándose al representante legal de BANINCA BMM- BANINCA S.A.S., que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **BANCO MUNDO MUJER, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. – TRANSUNION y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BARRANQUILLA**, para que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.



RADICACION : 2021 - 577
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BETO ALONSO HERNANDEZ MARIANO
ACCIONADO : BANINCA BMM – BANINCA S.A.S.
VINCULADOS : BANCO MUNDO MUJER, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. –
TRANSUNION y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BARRANQUILLA

-. RESPUESTA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL ATLÁNTICO

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la Dra. Ana María Villanueva Molano, en calidad de Asistente de Fiscal de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y Fe Pública, en el cual manifiesta que, el 18 de julio de 2021, el accionante presentó ante esa entidad denuncia en contra MEFIA S.A.S., BANINCA BMM, REFINANCIA RF ENCORE S.A.S., Y BANCO WWB, por el delito de falsedad de documento privado, la cual le fue asignada a la Fiscalía 51 Seccional de Patrimonio Económico de la ciudad de Barranquilla el 06 de septiembre de 2021.

Indica que, estando en término para realizar programa metodológico y orden a policía judicial, el 21 de septiembre del hogao, se realizó por parte del despacho orden a policía judicial, con la finalidad de recabar elementos materiales probatorios que permitan al despacho esclarecer los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional, en la medida en que su representada no h incurrido en vulneración de derechos fundamentales del actor.

De otra parte, la Dra. Diana María Núñez Forero, en su calidad de Directora Seccional Atlántico, rindió el informe solicitado, acotando que, tal como lo señala el accionante, se adelanta investigación en la Fiscalía 51 Seccional, adscrita a la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico de esta ciudad, bajo el SPOA 080016001067202157184, reiterando los argumentos previamente expuestos por la Fiscalía 51, representada por la Dra. Ana María Villanueva Molano.

-. RESPUESTA CIFIN- TRANSUNIÓN

Se dispuso de la recepción de informe rendido por esta entidad, en el que manifiesta que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 21 de septiembre de 2021 siendo las 10:43:43 a nombre BETO ALONSO HERNANDEZ MARIANO CC 1,129,582,002 frente a la entidad BANCO MUNDO MUJER, no se observan datos negativos (Art 14 L1266/08) pero frente a BANINCA SAS se evidencia lo siguiente:

Obligación No. 010129 con BANINCA SAS reportada en mora con vector de comportamiento 12, es decir entre 360-539 de mora.

Indican que, como operadores de la información, no se encuentran en la capacidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminarla, sin que previamente medie una instrucción en tal sentido, por parte de la fuente.



RADICACION : 2021 - 577
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BETO ALONSO HERNANDEZ MARIANO
ACCIONADO : BANINCA BMM – BANINCA S.A.S.
VINCULADOS : BANCO MUNDO MUJER, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. –
TRANSUNION y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BARRANQUILLA

Asimismo, exponen que, en virtud de la normatividad aplicable, el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante; aunado a ello, señala que, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, pues este es un deber que recae en cabeza de las fuentes.

Finalmente, alega que, no pueden ser condenados por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela no fue presentada ante este operador y no hay prueba de su radicación.

- RESPUESTA BANINCA S.A.S.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por esta entidad, en el que manifiesta que, el señor BETO ALONSO HERNANDEZ MARIANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1129582002, actuando en calidad de titular celebró contrato de mutuo o préstamo con intereses a favor de Banco Mundo Mujer, obligación crediticia identificada a continuación:

No. Crédito	Monto Desembolsado	F/Apertura	F/Vencimiento	Rol	Estado
3010129	\$ 2.147.168	2015/05/09	2016/09/06	titular	MIGRADO-CASTIGADO

Añade que, la referida obligación crediticia identificada, nació en el BANCO MUNDO MUJER, quien facultada en las normas que regulan la materia vendió dicha obligación a BANINCA S.A.S. y, en la actualidad, la Sociedad BANINCA S.A.S., actúa como acreedora cesionaria.

Indica que, se procedió a realizar una búsqueda en los archivos de la entidad, constatando que, en ningún momento el accionante ha solicitado previamente a BANINCA S.A.S. la corrección, aclaración, rectificación, actualización o eliminación del dato negativo en el que se vincule, en contravía de lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 42, numeral 6, referente a requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de tutela.

Alegan que, en el escrito de tutela se aporta derecho de petición, sin embargo, no existe prueba que permita verificar que el mencionado trámite fue radicado ante los canales de notificación con los que cuenta la entidad.

En lo que respecta al crédito del actor, informan que el estado actual del mismo, es el siguiente:



RADICACION : 2021 - 577
 ACCION : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : BETO ALONSO HERNANDEZ MARIANO
 ACCIONADO : BANINCA BMM – BANINCA S.A.S.
 VINCULADOS : BANCO MUNDO MUJER, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. –
 TRANSUNION y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BARRANQUILLA

CAPITAL	\$ 787.073,98
OTROS CONCEPTOS	\$ 319.556,89
TOTAL	\$ 1.106.630,87

Indicando con vehemencia que, el mismo seguirá vigente hasta tanto el cliente no proceda a solicitar la corrección, aclaración y/o modificación del dato negativo. Lo anterior por cuanto el crédito referenciado se encuentra con un saldo por pagar por un valor de UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS TRENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.106.630,87).

- RESPUESTA BANCO MUNDO MUJER

Se dispuso de la recepción de informe rendido por esta entidad, en el que manifiesta que, una vez consultada la base de datos de la entidad, se constató que, la obligación No. 3010129 donde el accionante actúa en calidad de titular, superó los 300 días de mora en el pago de las cuotas, por lo que el Banco Mundo Mujer S.A., debidamente facultado por las normas que regulan la materia, vendió la obligación financiera precitada a la compañía BANINCA S.A.S; así pues, el Banco Mundo Mujer S.A. a partir del de del 31 de marzo de 2017 no es el titular de los derechos del crédito y por tanto, tampoco lo es, de la información de la obligación objeto de la presente Litis, siendo actualmente el acreedor BANINCA S.A.S. persona jurídica distinta al Banco Mundo Mujer con un objeto social diferente, así como su número de registro NIT.

Sobre el particular, acota que, al momento de la cesión, fue migrada toda la información del crédito a Baninca S.A.S. incluyendo aquella que reposa en las centrales de riesgo, así mismo la entidad precitada (BANINCA SAS) pasó a ser la fuente de la información de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 numeral b) de la Ley 1266 de 2008, por lo cual estima que, no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la parte actora.

En tal medida, solicita que se les desvincule del presente trámite, en virtud de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- RESPUESTA DATACRÉDITO

Se dispuso de la recepción de informe rendido por esta entidad, en el que manifiesta que, la historia de crédito del accionante, expedida el 21 de septiembre de 2021, reporta que:

```

-CART CASTIGADA *SFI BANINCA      202107 301012900 201505 201609  PRINCIPAL
                   BMM                ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]
                   25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]
ORIG:Normal      EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=052 CLAU-PER:000 BARRANQUILLA CEN
  
```



RADICACION : 2021 - 577
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BETO ALONSO HERNANDEZ MARIANO
ACCIONADO : BANINCA BMM – BANINCA S.A.S.
VINCULADOS : BANCO MUNDO MUJER, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. –
TRANSUNION y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BARRANQUILLA

Así pues, indica que, es cierto que el accionante registra una obligación impaga con BANINCA S.A.S; sin embargo, en el presente caso la información que aparece registrada corresponde exactamente con la información reportada por la fuente.

En tal sentido, alega que, es BANINCA S.A.S y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida el señor **BETO ALONSO HERNÁNDEZ MARIANO** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan



RADICACION : 2021 - 577
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BETO ALONSO HERNANDEZ MARIANO
ACCIONADO : BANINCA BMM – BANINCA S.A.S.
VINCULADOS : BANCO MUNDO MUJER, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. –
TRANSUNION Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BARRANQUILLA

su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Derecho al habeas data. Subsidiariedad en materia de tutela.

En sentencia T 490 de 2018, la Corte Constitucional señaló:



RADICACION : 2021 - 577
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BETO ALONSO HERNANDEZ MARIANO
ACCIONADO : BANINCA BMM – BANINCA S.A.S.
VINCULADOS : BANCO MUNDO MUJER, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. –
TRANSUNION y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BARRANQUILLA

“Finalmente, frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012[50]. En el presente caso, el accionante (i) solicitó la supresión de la anotación señalada en el párr. 7 del observador del alumno de su hijo JCCD y (ii) presentó el derecho de petición de 16 de noviembre de 2017 ante el rector del colegio accionado con ese propósito. En consecuencia, la presente acción de tutela también resulta procedente para solicitar la protección del derecho al habeas data.”

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **BANINCA BMM -BANINCA S.A.S.**, los derechos cuya protección invoca el accionante al mantener reporte negativo ante las centrales de riesgos sin notificarle previamente al reporte con 20 días de antelación, y por ser la obligación inexistente, por lo que presentó denuncia ante la Fiscalía?



RADICACION : 2021 - 577
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BETO ALONSO HERNANDEZ MARIANO
ACCIONADO : BANINCA BMM – BANINCA S.A.S.
VINCULADOS : BANCO MUNDO MUJER, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. –
TRANSUNION y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BARRANQUILLA

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Radica la inconformidad del accionante en señalar que **BANINCA BMM -BANINCA S.A.S.**, le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, sin notificación previa como lo establece el artículo 12 de la ley estatutaria 1266 de 2008.

Asimismo, expone que, solicitó la documentación soporte de la obligación en petición que fuera radicada ante la accionada el día 28 de julio de 2021, la cual fue respondida de manera incongruente.

Añade que, el 16 de julio de 2021, radicó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, seccional Barranquilla –Atlántico, con Número de SPOA NUC 080016001067202157184, contra BANINCA BMM -BANINCA S.A.S. y su Representante Legal, por fraude y suplantación en documento privado, para que se le diera el trámite correspondiente y, al validar la información se eliminara el reporte ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN.

De otra parte, la entidad accionada BANINCA S.A., señaló que, la obligación crediticia endilgada al deudor, nació en el BANCO MUNDO MUJER, quien facultada en las normas que regulan la materia vendió dicha obligación a BANINCA S.A.S. y, en la actualidad, la Sociedad BANINCA S.A.S., actúa como acreedora cesionaria; aunado a ello, afirman que, *“se procedió a realizar una búsqueda en los archivos de la entidad, constatando que, **en ningún momento el accionante ha solicitado previamente a BANINCA S.A.S. la corrección, aclaración, rectificación, actualización o eliminación del dato negativo en el que se vincule, en contravía de lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 42, numeral 6, referente a requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de tutela.**”* (Negritas fuera de texto original).

Al respecto, acotan que, *“en el escrito de tutela se aporta derecho de petición, sin embargo, no existe prueba que permita verificar que el mencionado trámite fue radicado ante los canales de notificación con los que cuenta la entidad.”*

Ahora bien, revisado como se tiene el expediente, se advierte que, el accionante aporta escrito de derecho de petición que alude haber incoado ante la accionada el 28 de julio de 2021; no obstante, si bien es cierto se allega el referido, no lo es menos que, el actor no acompaña constancia de radicación, de envío o recibido, que permita tener la certeza de que la solicitud en cuestión fue debidamente conocida por el destinatario.

Aunado a ello, en su informe en sede de tutela, la accionada afirmó que, en sus registros no reposan constancias de haber recibido dicha petición, resaltando que, en tal situación se avizora como no cumplido el requisito en virtud del cual, para acceder a la protección del derecho fundamental al habeas data por vía de tutela, el accionante ha de presentar, previamente, solicitud en tal sentido directamente ante la fuente de la información.



RADICACION : 2021 - 577
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BETO ALONSO HERNANDEZ MARIANO
ACCIONADO : BANINCA BMM – BANINCA S.A.S.
VINCULADOS : BANCO MUNDO MUJER, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. –
TRANSUNION Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BARRANQUILLA

Sobre el particular, es menester indicar que, el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, establece que:

“Artículo 15. El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento (...).”

En ese orden de ideas, según la normatividad aplicable, es claro que, en el evento en que el titular o deudor considere que hay lugar a corrección, actualización o modificación de la información, es necesario que eleve solicitud en tales términos frente a la entidad correspondiente (fuente).

En ese mismo sentido, se pronunció la Honorable Corte Constitucional, cuando en sentencia T 490 de 2018, esgrimió:

*“Finalmente, frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, **siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012**[50]. En el presente caso, el accionante (i) solicitó la supresión de la anotación señalada en el párr. 7 del observador del alumno de su hijo JCCD y (ii) presentó el derecho de petición de 16 de noviembre de 2017 ante el rector del colegio accionado con ese propósito. En consecuencia, la presente acción de tutela también resulta procedente para solicitar la protección del derecho al habeas data.”* (Negritas fuera de texto original).

Siguiendo dicha línea argumentativa, se tiene que, la obligación de solicitud de corrección previa, ante la fuente de información, constituye un requisito de procedibilidad en materia de acción de tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data, en la medida en que, mal resultaría cuestionar el actuar de una entidad, cuando esta no ha tenido siquiera la oportunidad de estudiar el caso particular con ocasión del reclamo suscitado por el titular de la información.

Habiendo dicho lo anterior, es pertinente concluir que, no habiéndose demostrado en el presente caso el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela por parte del actor, por cuando no se logró probar la efectiva presentación de derecho de petición al respecto frente a la entidad accionada, no le es dable al Despacho entrar a dilucidar las discrepancias manifestadas por la parte actora en su escrito de tutela, en virtud del requisito de subsidiariedad, según el cual, este mecanismo constitucional solo procederá en los casos en que el actor no cuente con otros medios de defensa en su haber, resultando así improcedente la tutela solicitada en el sub lite.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



RADICACION : 2021 - 577
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BETO ALONSO HERNANDEZ MARIANO
ACCIONADO : BANINCA BMM – BANINCA S.A.S.
VINCULADOS : BANCO MUNDO MUJER, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. –
TRANSUNION y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BARRANQUILLA

PRIMERO: DELCARAR improcedente la acción de tutela impetrada por el señor BETO ALONSO HERNÁNDEZ MARIANO, contra BANINCA BMM -BANINCA S.A.S., por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5613c37ec68697f0970041c8e293031e13d407af1b7d4a75a5d494043173c3

Documento generado en 28/09/2021 09:33:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**